

## SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 186

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, del 28 de noviembre de 1984.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Julián Francisco Toribio y Seguros Patria, S. A.

**Abogado:** Dr. Manuel de Js. Disla Suárez.

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2006, años 163<sup>E</sup> de la Independencia y 144<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julián Francisco Toribio, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No.252-94, domiciliado y residente en la sección el Limón, de Villa González, Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, sociedad comercial organizada conforme a las leyes dominicanas, con domicilio social en la tercera planta del edificio No. 98, de la calle General López, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 28 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada el 4 de diciembre de 1984 en la secretaría de la Corte de Apelación de Santiago, a requerimiento del Dr. Manuel de Js. Disla Suárez, a nombre y representación del señor Julián Francisco Toribio y de la Compañía de Seguros Patria, S. A., en la que no se exponen medios de casación contra la sentencia impugnada; Visto el auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literales b), c) y 102 la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 4 de agosto de 1983 fue sometido a la acción de la justicia Julián Francisco Toribio por violación a la Ley 241; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago del fondo de la inculpación, dictó sentencia el 22 de diciembre de 1983; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago del 28 de noviembre de 1984 y su dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Admite en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard,

quien actúa a nombre y representación de Buenaventura Francisco Ventura y Catalina Francisco Santos, partes civiles constituidas y el interpuesto por el Dr. Manuel de Jesús Diglas Suárez, quien actúa a nombre y representación de Julián Francisco Toribio, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía de seguros Patria, S. A., contra la sentencia No. 2530-Bis de fecha 22 de diciembre del 1983, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **>Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Julián Francisco Toribio, culpable de violar los artículos 102 inciso tercero y 49 b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de Buenaventura Francisco Ventura, Valerio Francisco Toribio (menor) y Matías Marte Cabrera, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que en cuanto a la forma debe declarar como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil, intentada por los señores Buenaventura Francisco Ventura y Catalina Francisco Santos, en su calidad de madre y tutora legal del menor lesionado Valerio Francisco Santos, en contra de Julián Francisco Toribio, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía de Seguros Patria, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad de aquel, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena, al nombrado Julián Francisco Toribio al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de un Mil Trescientos pesos (RD\$1,300.00), a favor de Buenaventura Francisco Ventura, por las serias lesiones recibidas por él en el accidente; b) la suma de Trescientos Cincuenta Pesos (RD\$350.00), a favor de la señora Catalina Francisco Santos, en su expresada calidad, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos a consecuencia del accidente de que se trata; **Cuarto:** Que debe condenar y condena, al nombrado Julián Francisco Toribio, al pago de los intereses legales de la suma acordadas en indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Que debe declarar y declara, la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros Patria, S. A., en su expresada calidad; **Sexto:** Que debe condenar y condena, al nombrado Julián Francisco Toribio, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento ordenando la distracción de éstas últimas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad =; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al prevenido Julián Francisco Toribio al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de la costas civiles de ésta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad @;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por Julián Francisco Toribio, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Julián Francisco Toribio, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: Aa) que se pudo establecer por las pruebas y declaraciones ofrecidas en el plenario que el prevenido Julián Francisco Toribio al llegar a la Sabana del Limón atropelló al menor Valerio Toribio, hijo de Nicolás Toribio, mientras estos trataban de cruzar la vía; sufriendo luego la camioneta conducida por el prevenido un deslizamiento hacia la derecha, chocando con una barrera y luego una volcadura, en la que resultó con golpes el nombrado Matías Marte, quien viajaba en el vehículo accidentado; b) que la causa eficiente del accidente fue la torpeza, imprudencia y atolondramiento del prevenido Julián Francisco Toribio por conducir a exceso de velocidad al aproximarse al paraje Sabana del Limón, donde hay moradores adultos y menores@;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la corte a-qua, constituyen una violación a los artículos 61 y 102, inciso 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, estableciendo el último la pena de multa entre 25 y 100 pesos; por lo que se condena al prevenido a una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Julián Francisco Toribio, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 28 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Julián Francisco Toribio en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)